

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503832
Materia Urbanismo
Asunto Licencia de obras
Solicitud de informes Cómputo de edificabilidad
Falta de respuesta

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 08/10/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503832. La mercantil interesada presentaba una queja por la demora del Ayuntamiento de El Campello en resolver el acceso a informes y dictámenes incluidos en un expediente de licencia de obras relacionado con un edificio.

Por ello, el 14/10/2025 solicitamos a la referida administración local que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 13/11/2025 se registró en esta defensoría informe en el que el Ayuntamiento de El Campello manifestaba:

(...) el expediente relativo a la consistente en la construcción de, del término municipal de El Campello ha obtenido resolución expresa por parte de la administración previa emisión de todos los informes, trámites de audiencia y dictámenes necesarios. Nos referimos al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de julio de 2025, por el que se concedió licencia de obra mayor a (...) S.L. para la construcción de, resolviendo de forma expresa las alegaciones presentadas por la promotora en el trámite de audiencia (...)

En el desarrollo del expediente constan sucesivos informes técnicos municipales de fechas 7 de abril de 2025, 15 de mayo de 2025 y 18 de junio de 2025, que analizan detalladamente la metodología aplicada para el cálculo de la edificabilidad y responden, de forma razonada, a los dictámenes aportados por la interesada. Dichos informes fueron debidamente notificados y puestos de manifiesto a la mercantil en el trámite de audiencia conferido mediante Decreto de Alcaldía nº 1691/2025, de 16 de abril de 2025, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El procedimiento culminó con el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de julio de 2025, por el que se desestimaron las alegaciones formuladas por la entidad promotora y se concedió la licencia de obra mayor solicitada, resolviendo de manera expresa y motivada la cuestión del cómputo de edificabilidad. En dicho acuerdo se validó el criterio técnico municipal, fundado en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de El Campello de 1986 y en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del

Territorio, Urbanismo y Paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, desestimándose las alegaciones por no acreditarse infracción alguna del ordenamiento urbanístico. (...)

Trasladamos dicha información a la persona interesada que el 25/11/2025 presentó alegaciones manifestando su desacuerdo con el contenido del informe municipal y señalando en concreto:

(...) el Ayuntamiento con su contestación, aunque sea implícitamente:

1. Acredita que el trámite de audiencia conferido en abril de 2025 fue incompleto, por cuanto los informes determinantes (Anexos II y III) aún no existían.
2. Demuestra que dichos informes se elaboraron precisamente para contestar las alegaciones de mi representada, lo que exigía un segundo trámite de audiencia que nunca se confirió, sustrayendo a esta parte la posibilidad de contradecir los nuevos informes técnicos antes de la resolución definitiva.
3. Evidencia que la Administración ha comparecido ante el Síndic con un relato procesal materialmente 'inexacto', 'erróneo' o no sabemos bien cómo calificarlo; lo que compromete la credibilidad del resto de sus afirmaciones y justifica una investigación especialmente rigurosa de sus argumentaciones.

La Administración pretende hacer creer a esa Institución que garantizó el derecho de defensa notificando documentos futuros, un argumento que decae por su propio peso y que evidencia el desprecio por las garantías del procedimiento administrativo y lo poco que le cuesta efectuar afirmaciones mendaces ante el propio Síndic.

También pretende salvar su actuación señalando que concedió licencia, cuando lo que se reclama es una indefensión procedimental al no tener nunca los informes que venimos reclamando -y todavía no tenemos- tal y como hemos indicado en la alegación previa. (..)

Vistas las alegaciones, se solicitó al Ayuntamiento de El Campello nuevo informe sobre las mismas.

A la notificación, que tuvo lugar el 16/01/2026, no se adjuntó el escrito de alegaciones que fue trasladado al Ayuntamiento el 12/02/2026, comenzando en dicha fecha el cómputo del plazo para la aportación del informe requerido. Ha transcurrido el plazo señalado de un mes sin que el Ayuntamiento hubiera cumplimentado su deber legal de informar al Síndic de Greuges.

2 Conclusiones de la investigación

Es objeto de la presente queja la vulneración de los derechos de acceso a la información pública en materia urbanística en el marco del derecho a una buena administración.

Cabe precisar que en cuanto el ayuntamiento de El Campello no ha aportado la información requerida el 10/02/2026, no le consta a esta defensoría que esa administración local haya dado acceso a la documentación del expediente que ha solicitado el autor de la queja. Y en este sentido se recuerda que el principio de eficacia exige de las administraciones públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad demanda, entre ellas el deber de atender las consultas urbanísticas que le presenten los particulares.

El acceso a la información que obre en poder de las Administraciones públicas está configurado como expresión de la transparencia en la actividad de los poderes públicos, de la buena fe y de la confianza legítima que estos han de respetar en su actuación.

El derecho de información, genéricamente referido a cualquier actuación administrativa, tiene especial relevancia en el campo del derecho urbanístico, donde el control de la observación de la legalidad establecida, así como la de los planes y demás instrumentos de ordenación urbana y de gestión urbanística, puede ser instada por cualquier ciudadano.

Todos los vecinos tienen derecho a acceder a la información de que dispongan las administraciones públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como a obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora. También tienen derecho a ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora (artículo 5.c) y d) del [Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana](#).

La Administración pública tiene la obligación de dar respuesta a las solicitudes de información urbanística y ambiental de los ciudadanos y, para ello, debe facilitar la información solicitada, o bien comunicar los motivos de su negativa a facilitarla en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro. Excepcionalmente el plazo puede ampliarse hasta los dos meses si por el volumen y la complejidad de la información resultara imposible hacerlo en el plazo indicado, pero en ese caso ha de informarse al solicitante de la ampliación del plazo y de las razones que lo justifican (artículo 10.2.c) de la [Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente](#).

Conforme a las disposiciones citadas, el solicitante de acceso a la información urbanística puede acceder a datos o documentos contenidos en un procedimiento pese a que no ostente la condición de interesado en el mismo y pese a que dicho procedimiento no esté finalizado.

También puede acceder a cualquier tipo de información o documentación que obre en poder de las administraciones forme parte o no de un expediente. Todo ello con las excepciones que fijan dichas leyes y que permiten denegar el acceso. Una interpretación contraria o distinta no se correspondería con la letra y el espíritu de la Ley 27/2006, que claramente pretende otorgar a los ciudadanos un derecho de acceso a la información disponible por las administraciones públicas lo más amplio posible -de ahí las referencias de su artículo 2.3.a “...toda la información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma, ...”, y de ahí también que las causas de restricción del derecho se encuentren estrictamente tasadas.

Impedir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública supone una vulneración del derecho a una buena administración, reconocido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como declara el Tribunal Supremo en [Sentencia núm.940/2024 de 29 de mayo, Sala de lo Contencioso, Sección 4, Rec. 1262/2023](#), que en el fundamento de derecho 4º.1 vincula el derecho de acceso a la información pública con el principio de transparencia administrativa y el derecho a una buena administración en los siguientes términos:

"1.- El derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos recogido en el artículo 105.b) de la Constitución Española, constituye una manifestación del principio de transparencia administrativa y, junto a otros, integra el contenido de uno de los llamados "derechos de última generación", el derecho a una buena administración contenido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuando en su párrafo 2 dispone el derecho a la buena administración incluye, en particular: "b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial".

Claramente lo dice la STS de 14 de noviembre de 2000 (recurso 4618/1996): "QUINTO. - El derecho de acceso a los registros y documentos administrativos constituye un derecho de los ciudadanos de los llamados de la tercera generación. Está enraizado en el principio de transparencia administrativa, el cual responde a una nueva estructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. Este derecho está reconocido por la Constitución en el artículo 105.b), con arreglo al cual: «La ley regulará: a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten [...]».

Aun cuando este precepto pudiera pensarse que condiciona la aplicación de este derecho a su desarrollo legislativo, el Tribunal Constitucional, considerando su valor sustantivo, ha estimado, en aplicación del principio de la fuerza normativa directa de la Constitución, que dicho precepto es aplicable directamente sin necesidad de esperar a su desarrollo legislativo, que se ha llevado a cabo, básicamente en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981, de 8 de junio, declara que «la reserva de Ley que efectúa en este punto [el caso contemplado se refiere al apartado c) del artículo] el artículo 105 de la Norma Fundamental no tiene el significado de diferir la aplicación de los derechos fundamentales y libertades públicas hasta el momento en que se dicte una Ley posterior a la Constitución, ya que en todo caso sus principios son de aplicación inmediata».

Resulta, pues, evidente, que, en aplicación directa de la norma constitucional, este derecho exige, con el fin de respetar su núcleo esencial integrado por el haz de facultades que lo hacen reconocible y la efectividad de los intereses del administrado a que responde, que se haga en un grado razonable asequible a los particulares, superando las limitaciones derivadas de su posición de inferioridad material frente a los poderes públicos, el adquirir conocimiento de los datos y documentos que puedan legítimamente interesarles, sin otras limitaciones que las que el propio precepto constitucional contempla («en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas») y las derivadas de las normas generales de procedimiento y de los principios de proporcionalidad, racionalidad y buena fe a que debe sujetarse el ejercicio de todo derecho."

Por tanto, esta institución considera que esa Administración local debe facilitar al autor de la queja y en los términos señalados en las anteriores consideraciones, el acceso y copia de toda la documentación que viene reclamando, de modo que pueda ejercer la acción pública urbanística o cualquier otra que pueda corresponderle.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto el derecho de acceso a la información pública urbanística en el marco del derecho a una buena administración.

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de El Campello todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 10/02/2026, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de El Campello se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE EL CAMPELLO:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de facilitar a los ciudadanos la información urbanística que soliciten en el ejercicio del derecho que les está reconocido en esta materia, conforme a la Ley 27/2006 y artículo 5 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.
- 2. RECOMENDAMOS** que facilite al autor de la queja, si no se hubiera hecho completamente, el acceso y copia de la documentación solicitada relativa a expediente de licencia de obras.
- 3. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana